

ACUERDO mediante el cual se modifica la Norma Oficial Mexicana (con carácter de emergencia) NOM-EM-001-FITO-1994, Por la que se establece la campaña contra el carbón parcial del trigo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.
ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA LA NORMA OFICIAL MEXICANA (CON CARACTER DE EMERGENCIA) NOM-EM-001-FITO-1994, POR LA QUE SE ESTABLECE LA CAMPAÑA CONTRA EL CARBON PARCIAL DEL TRIGO.

ROBERTO ZAVALA ECHAVARRIA, Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 38 fracción II y V, 40 fracción I, 41 y 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; artículos 1o., 3o. y 7o. fracciones XIII, XIV, XIX, XXI, 19 fracción I, incisos a, e, f, g, k y l; 22, 31, 33, 54, 55, 57, 60, 65, 66 fracciones I, II, IV, XVI, 69 y 70 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 10 fracción V y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; y

CONSIDERANDO

Que con fecha 25 de agosto de 1994 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Norma Oficial Mexicana (con carácter de emergencia) NOM-EM-001-FITO-1994, por la que se establece la Campaña contra el Carbón Parcial del Trigo, misma que fue prorrogada mediante acuerdo publicado en el mencionado órgano informativo el 23 de febrero de 1995.

Que el carbón parcial del trigo, *Tilletia indica* (Mitra) es una de las plagas que más afectan la calidad del grano o semilla de trigo; además ocasiona que se impongan restricciones fitosanitarias a su comercialización tanto para consumo interno, como para su exportación.

Que en virtud de que ha cambiado la distribución de la plaga y actualmente se encuentra bajo control fitosanitario en los municipios de Comondú en Baja California Sur; Ahome, El Fuerte, Guasave, Sinaloa de Leyva, Salvador Alvarado, Angostura y Culiacán en el Estado de Sinaloa; Altar, Bacum, Alamos, Rosario, Cajeme, Etchojoa, Quiriego, Guaymas, Navojoa, Pitiquito, Caborca, Hermosillo y Huatabampo, en Sonora. Por lo cual es importante proteger y establecer medidas fitosanitarias en las zonas que se encuentran libres del patógeno, razón por la que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se modifica la Norma Oficial Mexicana (con carácter de emergencia) NOM-EM-001-FITO-1994, por la que se establece la Campaña contra el Carbón Parcial del Trigo en los apartados 4.1 y 4.2, referentes a las zonas bajo control fitosanitario y a las zonas libres, respectivamente, para quedar de la siguiente manera:

4.1 De las zonas bajo control fitosanitario

Las áreas geográficas en las que se aplican las medidas fitosanitarias a fin de controlar, combatir, confinar, erradicar o disminuir la incidencia del carbón parcial del trigo son:

Del Estado de Baja California Sur: El municipio de Comondú.

Del Estado de Sinaloa: Los municipios de Ahome, Angostura, Culiacán, El Fuerte, Guasave, Salvador Alvarado y Sinaloa de Leyva.

Del Estado de Sonora: Los municipios de Alamos, Altar, Caborca, Cajeme, Bacum, Empalme, Etchojoa, Guaymas, Hermosillo, Huatabampo, Navojoa, Pitiquito, Quiriego y Rosario.

4.2 De las zonas libres de la plaga

Son todas aquellas áreas geográficas productoras de trigo, en las cuales no se ha detectado el carbón parcial del trigo y de acuerdo a muestreos realizados son los municipios de las siguientes entidades:

ESTADO	MUNICIPIO	ESTADO	MUNICIPIO
Baja California	Mexicali	Jalisco	La Barca
			Atotonilco
Chihuahua	Casas Grandes		Poncitlán
	Nuevo Casas Grandes		Ocotlán
	Janos		Zapotlán del Rey
	Ascención		Arandas
	Ahumada		
	Juárez	Estado de México	Juchitepec
	Praxedis G. Guerrero		Texcoco
	Chihuahua		Toluca
	Aldama		Metepec

	Ojinaga	Zumpango
	Manuel Benavides	Atacomulco
	Delicias	Valle de Bravo
	Camargo	Jilotepec
	Saucillo	
	La Cruz	Michoacán
	Rosales	Jacona
	Jiménez	Zamora
	Flores Magón	Chavinda
	Buenaventura	Tlazazalca
	Galeana	Purépero
	Julimes	Tangancícuaro
		Ecuandureo
		La Piedad
Guanajuato	Pénjamo	Yurécuaro
	Cuerámara	Vista Hermosa
	Irapuato	Tanhuato
	Abasolo	Churintzio
	Pueblo Nuevo	Numarán
	Huanímaro	Zináparo
	Salamanca	Penjamillo
	Valle de Santiago	Angamacutiro
	Yuriria	Puruándiro
	Moroleón	Villa Jiménez
	Uriangato	Villa Morelos
	Jaral del Progreso	Lagunillas
	Santiago Maravatío	Erongarícuaro
	Villagrán	Acuitzio
	Cortazar	Villa Madero
	Salvatierra	Queréndaro
	Celaya	Zinapécuaro
	Apaseo el Grande	Alvaro Obregón
	Apaseo el Alto	Santa Ana Maya
	Tarimoro	Tuxpan
	Acámbaro	Senguio
	Jerécuaro	Maravatío
	Coroneo	Contepec
	Tarandacuao	Epitacio Huerta

	Comonfort		Sahuayo
	Juventino Rosas		Pajacuarán
	Dolores Hidalgo		Briseñas
	Ocampo		
	San Felipe Torres Mochas	Tlaxcala	Calpulalpan
	San Miguel de Allende		Nanacamilpa
	Manuel Doblado		Hueyotlipan
	León		Lázaro Cárdenas
	Purísima del Rincón		Atlangatepec
	Romita		Tlaxco
	San Francisco del Rincón		Españita
	Silao		Terrenate
	San Diego de la Unión		Cuapixtla
	Purísima de Bustos		Alzayanca
	San Luis de la Paz		Huamantla
Nuevo León	Anáhuac		Ixtacuixtla
			Domingo Arenas
Puebla	Libres		Xaltocan
	Cuyoaco		Apizaco
	Oriental		
	Tepeyahualco		
	El Seco		
Sonora	San Luis Río Colorado		

4.2.1 De las medidas fitosanitarias que deben aplicarse para la protección de las zonas libres:

4.2.1.1. Se deben realizar muestreos anuales contra *Tilletia indica*, los cuales deben ser coordinados por el organismo auxiliar de sanidad vegetal en cada entidad y supervisados por la Secretaría, procediendo de acuerdo con el apartado 4.4.3. Las muestras deben enviarse a un laboratorio aprobado por la Secretaría para su diagnóstico y dictamen fitosanitario.

4.2.1.2 Para la producción de semilla se debe presentar el aviso de inicio de funcionamiento de acuerdo al apartado 4.8.3.1, debiendo sujetarse al procedimiento establecido en los apartados 4.8.3.2 y 4.8.3.3.

4.2.1.3 Las empresas que se dediquen a la comercialización de semillas y grano de trigo para uso industrial deben inscribirse ante la Secretaría como lo establece el apartado 4.8.4.1.

4.2.1.4 El trigo que se utilice para siembra en las zonas libres de plaga debe contar con la certificación del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas (SNICS); además, debe tratarse químicamente como se establece en el punto 4.4.5. En el caso de utilizar semilla no certificada ni verificada debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Debe producirse bajo manejo integrado que incluya el uso de dos aplicaciones foliares con el producto propiconazole 250 a la dosis de 125 ml de i.a. /ha, la primera aplicación durante el inicio del espigamiento y la segunda diez días después.

b) Análisis de un laboratorio aprobado por la Secretaría que indique que el lote de semilla está libre de carbón parcial y que no rebasa la tolerancia máxima del 2% de semillas infectadas con *Septoria nodorum*, *Fusarium graminearum*, *Fusarium nivale*, *Fusarium avenaceum* y *Helminthosporium sativum*.

c) Prueba de germinación que indiquen que el lote tiene por lo menos un 85% de germinación y que está libre de semillas de malezas de *Sorghum halepense*, *Convolvulus spp.* *Avena fatua* y *Sycios sp.*

d) Deberá ser tratada con clorotalonil en formulación de 500 SD no fitotóxica a la dosis de 750 g de i.a./t de semilla o con la mezcla de carboxin más thiram a la dosis de 500 g de i.a. de cada producto por tonelada de semilla.

4.2.1.5 El trigo para siembra y uso industrial producido en una zona libre que se movilice a otras zonas libres o que se envíe a las zonas bajo control fitosanitario debe ampararse con el Certificado Fitosanitario para su movilización expedido por personal aprobado por la

Secretaría, en el cual se debe indicar el origen y destino quedando exento de tratamiento; para el caso de trigo para siembra se debe anotar el número del dictamen expedido por el laboratorio que realizó el diagnóstico fitosanitario, número de inscripción del predio, número de certificado del SNICS y que se encuentra libre de *Tilletia indica*. Los vehículos en que se transporten deben ser cerrados y sellarse por el profesional que certifique el embarque.

4.2.1.6 La maquinaria que ingrese a zonas libres debe sujetarse a lo especificado en el punto 4.8.5.1.

4.2.1.7 Para el cumplimiento de las medidas fitosanitarias en las zonas libres, los profesionales oficiales y aprobados por la Secretaría conjuntamente con los productores, deben realizar verificaciones permanentes a las áreas de cultivo, laboratorios de diagnóstico, aeropuertos, terminales de autobuses y de ferrocarriles y a las empresas comercializadoras. Los dictámenes de verificación o las actas de inspección deben comunicarse inmediatamente para que la Secretaría tome las medidas correctivas en coordinación con el organismo auxiliar de sanidad vegetal.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Acuerdo, por el que se modifica la Norma Oficial Mexicana (con carácter de emergencia) NOM-EM-001-FITO-1994, Campaña contra el Carbón Parcial del Trigo, entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 4 de mayo de 1995.- El Director General Jurídico, **Roberto Zavala Echavarría**.- Rúbrica.